

**Informe.** 29 de julio de 2022. Al despacho del señor juez, informándole que dentro del proceso se encuentra pendiente proveer sobre solicitud remisión del expediente por perdida de competencia, recurso de reposición y en subsidio apelación y reconocimiento de personería.

Helber Zúñiga  
**Oficial Mayor**



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO DIVISORIO**  
DEMANDANTE: **GUSTAVO ADRIANO RODRÍGUEZ DUARTE**  
DEMANDADO: **EDGAR JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA**  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2019-00061-00**

Corresponde a esta Agencia Judicial pronunciarse sobre varias solicitudes que se encuentran pendiente de examen en el presente asunto.

### **1. SOLICITUD DE REMISION DEL EXPEDIENTE POR PERDIDA DE COMPETENCIA**

Mediante memorial, el extremo pasivo de la demanda solicitó se ordene la remisión de este proceso al juez que sigue en turno, por considerar que se daban los presupuestos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, relativo a la pérdida de competencia, debido a que ha transcurrido más de un año y medio sin que se hubiera resuelto el recurso de reposición y apelación interpuesto contra la providencia que resolvió solicitud de nulidad de fecha 21 de octubre de 2022.

El artículo 121 del CGP que prevé:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admsitorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*(...)"*

El inciso segundo de la citada norma fue condicionado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, en el sentido de que “*la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*”

Ciertamente, la norma consagra una consecuencia para cuando no se observen esos plazos, que, incluso, inciden en la calificación del operador judicial.

Sin embargo, al margen del tiempo transcurrido desde la presentación de varias solicitudes elevadas por las partes, no se remitirá el dossier al despacho que sigue en turno, como lo pide la parte, en la medida que el suscrito sólo tomó posesión del cargo el pasado 17 de febrero de 2022, por lo tanto, el plazo que señala la citada norma, le corren a partir de esa data.

Así reconoció la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia STC-12660-2019, del 18 de septiembre de 2019, con ponencia del doctor Luis Alonso Rico Puerta precisó que “*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.*”.

De la lectura de los apartes del artículo anterior, se colige que la pérdida de competencia opera automáticamente al verificarse el supuesto objetivo del transcurso del tiempo sin que exista pronunciamiento frente a las solicitudes puestas en conocimiento del funcionario judicial. Es decir, la pérdida de competencia es predictable respecto del funcionario a quien inicialmente se le

asignó conocimiento del asunto y no resolvió de fondo en el lapso señalado por la ley.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte activa, en apego al anterior razonamiento.

## **2. RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2020**

De otro lado, se tiene que, mediante memorial, se presentó recurso de reposición y apelación frente a la providencia del 21 de octubre de 2020 por medio del cual, se negó la nulidad planteada por la parte pasiva.

En consecuencia, corresponde decidir, el recurso de reposición y, en subsidio apelación, interpuesto por parte del apoderado del extremo demandado, contra el auto del 20 de octubre de 2020, a través del cual se negó la nulidad planteada.

Respecto del recurso interpuesto, se encuentra que el recurrente manifiesta que solamente tuvo conocimiento de auto del 10 de marzo de 2020, el día 2 de julio de 2020, en virtud de copia digital de recurso interpuesto enviado a su correo electrónico por la parte demandante.

Indica que, si bien el auto fue insertado en estado del 12 de marzo de 2020, debido a la suspensión de términos y cierres de los despachos judiciales, no pudo acceder a su contenido.

Sostiene que, a pesar de la existencia de medios de comunicación, teléfono fijo y correo electrónico, no logró contactarse con el juzgado a efectos de acceder a la citada providencia.

En tal virtud, solicita reponer el auto de fecha 21 de octubre de 2020 y en su lugar, declarar la nulidad del auto de fecha 10 de marzo de 2020.

A través de secretaría, se corrió traslado del recurso interpuesto el 3 de noviembre de 2020, a través de la página de la Rama Judicial, y vencido el término no se evidenció respuesta por parte del otro extremo procesal.

### **2.1. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749.

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

El artículo 318 del Código General del Proceso regula el recurso de reposición así:

**"ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"

Por su parte, el recurso de apelación se encuentra regido en cuanto a su procedencia y oportunidad, por los artículos 321 y 322, que señalan:

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva  
(...)

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

En el memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 21 de octubre de 2020 que resolvió negar la nulidad solicitada, expuso el recurrente que no pudo acceder al contenido de la providencia emitida por esta judicatura el día 10 de marzo de 2020 con ocasión de la suspensión de términos y cierre de despachos judiciales y que, a pesar de la existencia de medios de comunicación, teléfono fijo y correo electrónico no hubo suficiente información sobre estos y no logró contactarse con el juzgado a efectos de obtener la citada providencia.

Pues bien, del análisis de la actuación del despacho, se encuentra que el auto del día 10 de marzo de 2020, fue objeto de publicación a través de estado del 12 de marzo de 2020, en observancia plena del artículo 295 del Código General del Proceso, de lo que se sigue que el togado de la parte demanda pudo tener conocimiento de la providencia desde el día mismo de su publicación.

Así mismo, a través de comunicado conjunto, los despachos judiciales informaron el 1 de julio de 2020, sobre la radicación de memoriales a través de los correos electrónicos de cada una de las dependencias allí relacionadas. Situación ésta que permite acreditar la existencia de canales de comunicación idóneos para la presentación de solicitudes, principalmente correo electrónico, dado que con la implementación del trabajo en casa, no siempre se encontraban empleados o funcionarios en las instalaciones del juzgado, a efectos de dar respuesta a la línea telefónica,

Lo anterior se reafirma al observar la existencia de impulsos procesales en los que solicita, a través de correo electrónico, información sobre los medios que se utilizará para darle publicidad a los estados con fecha del 1 de julio de 2020 y el 18 de agosto de 2020, requirió copia del auto de fecha 10 de marzo de 2020, que dan cuenta de su conocimiento acerca de los mecanismos de comunicación.

Conviene precisar que, dada la publicación en estado el 12 de marzo de 2020, el recurrente tuvo la posibilidad de acudir de manera presencial a las instalaciones del juzgado para acceder a dicha providencia los días 12 y 13 de marzo, antes de que se ordenara el cierre de despachos y suspensión de términos con ocasión de la pandemia del covid-19.

Aunado a lo anterior, con ocasión de la suspensión de términos, el período para recurrir el auto de fecha 10 de marzo de 2020, se extendió hasta el 2 de julio de 2020, período durante el cual tuvo la posibilidad de solicitar copia íntegra de la providencia, lo cual solo fue realizado en día 18 de agosto de 2020, momento en el proveído habría cobrado ejecutoria.

En ese orden de ideas, durante el término establecido para interponer recursos, la parte no pidió copia de la providencia, a pesar de su conocimiento sobre los canales de comunicación, aclarando que el despacho, para el momento en que se profirió y publicó la decisión, no estaba en obligación de remitir oficiosamente,

reproducción del proveído en mención a los apoderados, además de que en ese momento se pudo acceder al expediente físicamente.

Además, el recurrente reconoció haber tenido conocimiento de la existencia del auto el día 2 de julio de 2020 por remisión que le hiciera la contraparte, pero pese a ello, no concurrió al despacho, sea a requerir copia de la providencia, cita o incluso, interponer los recursos.

Por lo anterior, es claro que no se incurrió en irregularidad alguna que pudiera afectar de nulidad lo actuado, dado que los apoderados cuentan con la posibilidad de acceder a los expedientes y providencias realizando peticiones en ese sentido, a través de los medios dispuestos para tal fin, sin embargo, en el caso particular, el togado judicial solicitó copia de la providencia el día 18 de agosto de 2020, momento en el cual ya había adquirido firmeza el auto.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, propuesto por el extremo pasivo del presente asunto, se concederá por tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada y haber sido presentado en término.

#### **RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA AL NUEVO APODERADO DEL DEMANDADO**

A través de memorial allegado electrónicamente, se allegó poder conferido por el demandado a un profesional del derecho, para que lo apadrine judicialmente en el presente proceso.

De conformidad con los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados inscritos, salvo las excepciones legales, de presentar la demanda y de ejecutar todos los actos que el mandato faculte; por lo que se requiere que las personas vinculadas al proceso judicial actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias del poder de conformidad con las normas instrumentales, el cual puede ser general, esto es para toda clase asuntos y deberá conferirse por escritura pública, y especial, es decir, para uno o varios procesos determinados, que se otorgará mediante documento privado. A la persona investida del derecho de postulación para representar a otra dentro de una actividad judicial, esto es el abogado inscrito, le concierne desde el principio actuar en su nombre y representación del mandante de acuerdo con la voluntad plasmada en un memorial o verbalmente en audiencia, cuyo poder debe ser lo suficientemente amplio para formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, excepto para realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, entre otros, expresamente prohibidos.

Así las cosas, se reconocerá personería adjetiva al doctor Oveimar Moreno Aguilar como apoderado del demandado en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: Negar** la solicitud de pérdida de competencia y remisión del expediente, de conformidad a las consideraciones de este proveído

**Segundo: No reponer** el auto del 21 de octubre de 2020 que negó la nulidad de auto proferido el 10 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

**Tercero: Conceder** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por parte del extremo pasivo del presente asunto, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**Cuarto: Ejecutoriado** este auto, remítase el expediente al superior, a través de la plataforma TYBA, para los fines legales consiguientes.

**Quinto: Reconocer** personería al Dr. Oveimar Moreno Aguilar, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.513.362, portador de la T.P. 370.395 como apoderado del señor Edgar José Rodríguez García, en los términos del poder conferido

**Notifíquese y Cúmplase**



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
DEMANDANTE: **COLSALUD S.A.**  
DEMANDADO: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2019-00350-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante, coadyuvada por la el extremo pasivo no fue objetada, se **aprueba**, la cual asciende hasta el día 07 de febrero de 2022, a la suma de:

Capital	\$34.097.717,00
Intereses moratorios	\$65.637.003,27
Total	\$99.734.720,27

Por Secretaría, liquídense las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** LUIS DEL ROSARIO ESMERAL TERNERA  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00212-00**

Por ser procedente, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la demanda de Restitución de Inmueble arrendado de la referencia, bajo el trámite que legal que corresponde.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada, como lo disponen los derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** De ella y sus anexos córrase traslado a la accionada por el termino legal para que la conteste, excepcione, aporte y pida pruebas.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO como apoderado del demandante

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** GLADYS INES BUITRAGO ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** MARIA DE LA CRUZ MERCHAN DE ESLAIT Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00271-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Observa este despacho que el libelo genitor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión, por lo que se

**RESUELVE**

1. Admitir la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía presentada por GLADYS INES BUITRAGO ZAMBRANO contra MARIA DE LA CRUZ MERCHAN DE ESLAIT Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP. .-
3. Notifíquese este auto Admisorio de la demanda a la demandada MARIA DE LA CRUZ MERCHAN DE ESLAIT y PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con los artículos 108 , 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.
4. En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, emplácese a los demandados MARIA DE LA CRUZ MERCHAN DE ESLAIT y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien.
5. Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria #080-2965, según lo dispuesto en el artículo 592 del General del Proceso.
6. Informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano Para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Instituto Geográfico, Agustín Codazzi (IGAG), para lo pertinente y hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de su funciones. Se establece como carga de la parte



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

demandante la remisión de los oficios correspondientes. Lírense los correspondientes oficios.

7. Ordenar a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de que si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión,
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre inmuebles, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce el predio;

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto y cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** NESTOR HUMBERTO ACUÑA LAROTTA  
**DEMANDADO:** ERIKA CORRALES PEREZ  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00273-00**

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado letra de cambio, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de ERIKA CORRALES PEREZ, a favor de GLENIS NESTOR HUMBERTO ACUÑA LAROTTA por las siguientes sumas y conceptos:

#### 1. Letra de cambio.

- 1.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000).**
- 1.2 Por conceptos de intereses corrientes causados durante el plazo.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se realice su pago total.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. HARLINS VANESSA GARCIA VARGAS en los términos conferidos en el endoso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** MI BANCO S.A. – BANCO COMPARTIR S.A.  
**DEMANDADO:** ARNULFO REYES CABARIQUE, EDILMA DIAZ JAIMES y LUIS ERNESTO PARRA SANTOS.  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00274-00**

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a esta agencia judicial, la entidad demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutivo singular en contra de ARNULFO REYES CABARIQUE, EDILMA DIAZ JAIMES y LUIS ERNESTO PARRA SANTOS, estimando la cuantía en CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$48.590.420,00)

Al revisar las pretensiones de la demanda, se tiene que sólo el capital porque el que pide liberar mandamiento de pago, asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M: CTE (\$ 42,446,911), la cual supera la cuantía para la que son competentes los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que para este año es hasta CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00), equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 25 del C.G.P.

Con fundamento en el postulado anterior, se impone rechazar de plano esta demanda al carecer de competencia, atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P. y disponer su envío junto con sus anexos a la Oficina Judicial, para que por su conducto sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por lo que se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda ejecutiva de la referencia, conforme con lo razonado en los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir la actuación a la Oficina Judicial, para que por su conducto sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** DULBYS SOFIA OSPINO SILVERA  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00275-00**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagare No 302170255258, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de DULBYS SOFIA OSPINO SILVERA, a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S .por las siguientes sumas y conceptos:

**1. Pagare No 302170255258.**

- 1.1** Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 9.946.705).**
- 1.2** Por los intereses remuneratorios desde el 06 de junio del 2020 al 21 de febrero del 2022 por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.398.791).**
- 1.3** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida desde el 22 de febrero del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4** Negar el mandamiento de pago por las demás sumas y conceptos solicitados, por no encontrarse acreditado y determinados en debida forma.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra NATALIA PEÑA TARAZONA, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO TORRE 19-24  
**DEMANDADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A., ANDRES JOSE SIERRA MAESTRE Y DANIEL SIERRA MAESTRE  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00276**-00.

Por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de Banco Davivienda, ANDRES JOSE SIERRA MAESTRE y DANIEL SIERRA MAESTRE, a favor de EDIFICIO TORRE 19-24 por las siguientes sumas y conceptos:

1. **Certificado cuota de administración.**
  - 1.1 Por concepto de cuotas de administración desde septiembre de 2021 a febrero de 2022, la suma **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.188.760).**
  - 1.2 Por conceptos de intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero.
  - 1.3 Por concepto de las cuotas de administración que se continúen causando a partir del mes de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.4 Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas de administración causadas en lo sucesivo, desde el mes de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería Al Dr MIGUEL PRADA JIMENEZ en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** JONATHAM DE JESUS CARO BATISTA  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00278-00**

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagare No 5711116000832876, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de JONATHAM DE JESUS CARO BATISTA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

#### 1. Pagare N 5711116000832876.

- 1.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTI CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 26.799.724,28).**
- 1.2 Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca su pago total.
- 1.3 Por capital de cuotas vencidas la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVO (\$197.107,66)** desde el 16 de junio de 2021 al 16 de enero de 2022.
- 1.4 Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas de capital no pagadas, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.5 Por concepto de intereses de plazo la suma de **UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.515.472,35)**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes .

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 080-126284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ en los términos conferidos en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** ALVARO ENRIQUE FIGUEROA BAYONA  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00279-00**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagare No 5711116000710015, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de ALVARO ENRIQUE FIGUEROA BAYONA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. Pagare N 5711116000832876.**
  - 1.1** Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma de **VEINTIUN MILLON QUINIENTOS VEINTI CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS M/CTE (\$ 21.524.624).**
  - 1.2** Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hizo exigible el crédito hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
  - 1.3** Por capital de cuotas vencidas la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$994.246,14)** desde el 04 de julio de 2021 al 4 de febrero de 2022.
  - 1.4** Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas de capital no pagadas, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de vencimiento de cada una hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  - 1.5** Por concepto de intereses de plazo la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.145.532,34)**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes .

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Debrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 080-126168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO TORRE 19-24  
**DEMANDADO:** UBER SIMON SEQUEA GUTIERREZ  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00280-00**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado certificado de deuda, de lo que se sigue que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de UBER SIMON SEQUEA GUTIERREZ, a favor de EDIFICIO TORRE 19-24 por las siguientes sumas y conceptos:

**1. Certificado deuda cuotas de administración.**

- 1.1** Por concepto de saldo de la cuota de administración de agosto de 2021 la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$195.751)**
- 1.2** Por concepto de cuotas de administración de septiembre de 2021 a diciembre de 2021, la suma **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.236.000)**.
- 1.3** Por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero y febrero de 2022, la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000)**
- 1.4** Por conceptos de intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el 15 de febrero de 2022, **CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$112.449).**
- 1.5** El pago de las cuotas de administración que se continúen causando a partir del mes de marzo de 2022.
- 1.6** Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas de administración indicadas en el numeral anterior, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería Al Dr MIGUEL PRADA JIMENEZ en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: KAREN LORENA FUENTES FRANCO

DEMANDADO: VICTOR ENRIQUE RUSSELL VIERA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00281**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ Las pretensiones no devienen claras ni precisas.
- ✓ Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma, ni se allega evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, para efectos de notificación.
- ✓ No se allegó la constancia de recibido del poder como mensaje de datos.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada KAREN LORENA FUENTES FRANCO contra VICTOR ENRIQUE RUSSELL VIERA. conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SERCOL S.A.S.

DEMANDADO: DEIMER ALEJANDRO BLANCO BLANCO, ERIKA TATIANA SANCHEZ BECERRA.

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00282**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Las pretensiones no se encuentran claras, pues debe indicarse con precisión cada suma por la que pretende obtener la orden de pago.
- ✓ No especifica el valor exacto de la cuantía, a efectos de determinar la competencia como lo establece el artículo 82 # 9 del C.G.P.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia por covid19 y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por SERCOL S.A.S. contra DEIMER ALEJANDRO BLANCO BLANCO, ERIKA TATIANA SANCHEZ BECERRA conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO: Reconocer** personería al abogado **CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA**, para actuar en representación judicial del ejecutante en los términos del endoso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** RAQUEL GOMEZ NUÑEZ  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00283-00**

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagare No 556662689, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de RAQUEL GOMEZ NUÑEZ , a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

#### 1. pagare No 556662689.

- 1.1 Por concepto de capital de la obligación, la suma **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 26.404.520).**
- 1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 Por los intereses corrientes causados durante el plazo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE en los términos conferidos en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUBARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO PH  
**DEMANDADO:** SAMUEL LINEROS DIAZ GRANADOS  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00298-00**

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, habiendo sido subsanada, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado certificado de cuotas de administración adeudadas, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de SAMUEL LINEROS DIAZ GRANADOS, a favor de EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO, por las siguientes sumas y conceptos:

##### 1. Certificado cuota de administración adeudadas.

**1.1** Por concepto del saldo de capital del pago de las cuotas ordinarias de administración causadas desde septiembre de 2019 a febrero de 2022, la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 11.820.000)**.

**1.2** Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.971.687) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios causados.

**1.3** Por las cuotas de administración que se cause en lo sucesivo hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra FANNY GUTIERREZ LOZADA, en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** EDIFICO CENTRO EJECUTIVO PH  
**DEMANDADO:** PATRICIA MARGARITA ESPINOSA MORALES  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00299-00**

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda, su subsanación y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado certificado de cuotas de administración adeudadas, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de PATRICIA MARGARITA ESPINOSA MORALES, a favor de EDIFICO CENTRO EJECUTIVO, por las siguientes sumas y conceptos:

##### 1. Certificado cuota de administración adeudadas.

- 1.1 Por concepto del saldo de capital del pago de las cuotas ordinarias de administración causadas desde mayo de 2020 a febrero de 2022, la suma de **SEIS MILLONES SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.006.000)**.
- 1.2 Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.401.374) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios causados.
- 1.3 Por las cuotas ordinarias que se causen hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra FANNY GUTIERREZ LOZADA en los términos conferidos en el poder.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL ATLANTICO S.A.S.

DEMANDADO: MARCO ANTONIO BAYONA BUENO.

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00300**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ No indica la dirección electrónica del demandado, como lo establece el artículo 82 # 10 del C.G.P.
- ✓ No realiza el juramento estimatorio como lo exige el artículo 206 del C.G.P.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la demanda verbal de mínima cuantía impetrada por SUPERMOTOS DEL ATLANTICO S.A. contra MARCO ANTONIO BAYONA BUENO conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** **Reconocer** personería al abogado **CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ**, para actuar en representación judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LIBARDO RAFAEL GARCIA MARTINEZ

DEMANDADO: AB TURES S.A.S.

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00302-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ No aporta el lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones como lo dispone el artículo 420 #7 del C.G.P.
- ✓ No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada
- ✓ No fue aportado el certificado de existencia y representación de la Entidad demandada, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.
- ✓ No existe manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
- ✓ Si bien se allegaron unos mandatos suscrito por uno de los demandantes, no se adjuntaron soportes documentales relacionados con el valor del presunto contrato, ni se señala el lugar donde puedan hallarse o la manifestación de que no existe soporte documental en tal sentido.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** proceso monitorio de mínima cuantía impetrada por LIBARDO RAFAEL GARCIA MARTINEZ contra AB TURES S.A.S. conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ROSANA RAMIREZ CHAPARRO  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00303-00**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado el pagare No. 5170085017, pagare suscrito el 16 de mayo de 2018 y pagare suscrito el 16 de mayo de 2018 con sticker 85863656, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de ROSANA RAMIREZ CHAPARRO, a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

**1. Pagaré No. 5170085017**

- 1.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 12.793.266).**
- 1.2 Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

**2. Pagare suscrito el 16 de mayo de 2018.**

- 2.1 por concepto de capital la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.501.087).**
- 2.2 Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

**3. Pagare suscrito el 16 de mayo de 2018 con sticker 85863656.**

- 3.1 por concepto de capital la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.098.630).**
- 3.2 Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes .

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra KATEHRINE VELILLA HERNANDEZ en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUZMILA TORRES GIL  
DEMANDADO: MAINDRA SALOME FONSECA VUELVAS  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00304-00**

Procede el despacho a pronunciarse frente al mandamiento de pago que en su favor pretende que se decrete a favor de LUZMILA TORRES GIL contra MAINDRA SALOME FONSECA VUELVAS.

**I- CONSIDERACIONES**

La demandante, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de las obligaciones contenidas en una letra de cambio.

Sin embargo, al examinar el título aportado como base de recaudo, se evidencia que no cuenta con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ejecutarse por esta vía.

En efecto, el artículo 621 del Código de Comercio señala:

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, Los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

**2) La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Al examinar la letra de cambio aportada se evidencia que no se encuentra la firma de quien crea el título.

En ese sentido al omitirse uno de los requisitos esenciales, no puede catalogarse como título valor en auge a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 621 previamente citado, razón por la cual se negará la orden de pago pedida, por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo promovido por LUZMILA TORRES GIL contra MAINDRA SALOME FONSECA VUELVAS, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO KAREY  
**DEMANDADO:** MARIA CONSUELO TENJO ROJAS Y HELMER IVAN PRIETO PRIETO  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00305-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ El certificado de representación legal de la propiedad horizontal se encuentra desactualizado y registra a una persona distinta de quien otorga el poder para demandar.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MILTON ISAAC PIÑA ARRIETA  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00307-00**

Por ser procedente, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la demanda de Restitución de Inmueble arrendado de la referencia, bajo la cuerda procesal que corresponde.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada, como lo disponen los derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la accionada por el término legal para que la conteste, excepcione, aporte y pida pruebas.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO como apoderado del demandante

**NOTIFIQUE Y CUMPLASE,**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JULIETA CAMACHO MAYA  
**DEMANDADO:** LIBARDO MORON FONTALVO, BORIS MORON FRAGOSO Y EDWIN MORON SALCEDO.  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00308-00**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado la letra de cambio N1 de fecha 01 de septiembre de 2020, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de LIBARDO MORON FONTALVO, BORIS MORON FRAGOSO Y EDWIN MORON SALCEDO, a favor de JULIETA CAMACHO MAYA por las siguientes sumas y conceptos:

**1. Letra de cambio No 1**

- 1.1** Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 7.273.000)**.
- 1.2** Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO  
(COOTRADUM)  
DEMANDADO: LEONARDO FAVIO GONZALEZ RUBIO  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00309**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ El poder aportado no cuenta con sello de presentación personal o constancia de envío como mensaje de datos al apoderado, desde la cuenta de correo electrónico de la entidad demandante.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO (COOTRADUM) contra LEONARDO FAVIO GONZALEZ RUBIO conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LIDIAN GARAVITO SANCHEZ

DEMANDADO: MARIA CECILIA SEVERINI PABON

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00311-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ No se manifiesta la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, para efectos de notificación

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por LIDIAN GARAVITO SANCHEZ contra MARIA CECILIA SEVERINI PABON, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO: Reconocer** personería al abogado **HOLLSMAN ENRIQUE GONZALEZ IBÁÑEZ**, para actuar en representación judicial del ejecutante en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **AIRE E.S.A. E.S.P**

DEMANDADO: **JAIME FRANCISCO PADILLA MARTINEZ**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00312-00**

Concurre la parte demandante a efectos se libre orden de pago contra el extremo pasivo, por la suma de \$6.716.524, correspondiente a varias facturas por concepto de servicio público de energía eléctrica.

En tal sentido, ha de precisarse que, establece el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 que “Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...”.

A su vez, el artículo 148 de la misma normativa prevé que “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario...”.

De igual forma, verificado el Contrato de Condiciones Uniformes adosado por la parte demandante se encuentra que en la cláusula 53 se plasmó “OPORTUNIDAD Y SITIO DE ENTREGA DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS: EL USUARIO tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección o correo electrónico donde el USUARIO haya solicitado y autorizado. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo...”.

Así las cosas, encuentra este Despacho que de los documentos allegados no se



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

encuentra constancia de la entrega efectiva de todas y cada una de las facturas a la aquí demandada.

En consecuencia, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no Puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación Perseguida a favor de la demandante y en contra de los demandados.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: EDIFICIO KAREY

DEMANDADO: ANDRES FELIPE NIETO ALBARRACIN

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00314**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ No indica el domicilio del demandado como lo establece el artículo 82 # 2 del C.G.P.
- ✓ Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma, ni se allega evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, para efectos de notificación.
- ✓ El certificado de representación legal de la demandante se encuentra desactualizado y en el poder conferido se indica como representante legal a una persona distinta, sin acreditar tal condición.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por EDIFICIO KAREY contra ANDRES FELIPE NIETO ALBARRACIN conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO: Reconocer** personería a la abogada **ANA MILENA HERRERA TORO**, para actuar en representación judicial del ejecutante en los términos del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MIRCROFINANZAS BANCAMIA  
DEMANDADO: OMAR CARREÑO MONSALVE – NATALY ABDALA ARTEAGA  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00315-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ El poder aportado no cuenta con sello de presentación personal o constancia de envío por mensaje de datos, efectuado a través de la cuenta de correo electrónico de la demandante.
- ✓ No especifica el valor exacto de la cuantía, requisito necesario para determinar la competencia como lo establece el artículo 82 del C.G.P.
- ✓ No se allegó el certificado de existencia y representación legal (Cámara de Comercio) de la demandante.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por BANCO DE LAS MIRCROFINANZAS BANCAMIA contra OMAR CARREÑO MONSALVE – NATALY ABDALA ARTEAGA conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** DAISSY DEL CARMEN RIVERA JATTAR, JORGE MIGUEL RIVERA JATTAR, BETTY ESTHER RIVERA DE LÓPEZ, JOSÉ EUSTASIO RIVERA JATTAR, VÍCTOR ABRAHAM RIVERA JATTAR, ABDALA FARITH RIVERA JATTAR, LUZ DE MARÍA RIVERA DE LOZANO Y ABRAHAM ISAAC JATTAS ESCOBAR.  
**DEMANDADO:** LUIS JAVIER LÓPEZ FRANCO, MAURICIO EUGENIO GIRALDO MEJÍA, HILDA MARÍA DE LA CONCEPCIÓN BRADFORD.  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00316-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia por covid19 y la consecuente gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ No se indicó la forma, ni se allegó evidencia cómo se obtuvo el correo electrónico de los demandados.
- ✓ No se indicó la dirección física y electrónica e individual de los demandantes, diferentes a del apoderado.
- ✓ No devienen claras ni precisas las pretensiones sobre las obligaciones ejecutadas, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto, sin que se indique de manera independiente y clara, el valor de cada una de las obligaciones, de acuerdo a su fecha de causación y mora, lo cual se hace necesario a efectos de determinar la competencia.
- ✓ No se allegó completo el documento base de recaudo ejecutivo.
- ✓ No se acompañó la demanda del respectivo poder dirigido a la autoridad judicial con facultades para promover el proceso ejecutivo.
- ✓ Revisando el libelo demandatorio, se evidencia la mención de que uno de que los demandantes tienen la condición de herederos de una causante, sin acreditar la defunción y el vínculo de parentesco.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** LUZ STELLA MENDEZ FLOREZ

**DEMANDADO:** DARIS ELENA ARGOTE RICO, LOURDES ESTER CASTILLO CANCIO Y  
SIXTA TULIA RODRIGUEZ MARTINEZ.

**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00317-00**.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia por covid19 y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma, ni se allega evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado DARIS ELENA ARGOTE RICO para efectos de notificación.
- ✓ No devienen claras ni precisas las pretensiones sobre las obligaciones ejecutadas, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto, sin que se indique de manera independiente y clara, el valor de cada una de las obligaciones, de acuerdo a su fecha de causación y mora.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de la referencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS TORRES BORRERO  
**DEMANDADO:** CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ YANCE  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00318-00**

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado letra de cambio N2, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ YANCE, a favor de JUAN CARLOS TORRES BORRERO por las siguientes sumas y conceptos:

#### 1. Letra de cambio No 02.

- 1.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000).**
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca su pago total.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. DAVID RENE LARA MARQUEZ en los términos conferidos en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO REYES SARMIENTO  
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO MANJARRES MEDINA  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00320**-00

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de mandamiento de pago que en su favor pretende LUIS ALBERTO REYES SARMIENTO contra JAVIER ANTONIO MANJARRES MEDINA.

**I- CONSIDERACIONES**

El demandante, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio por el valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) así como los intereses moratorios causados.

Sin embargo, al examinar cada uno de las piezas aportadas como base de recaudo, se evidencia que no cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del CGP.

En efecto, la suma pretendida se, pregonó el promotor, deriva de la aceptación de la obligación contraída en el título valor aportado por el valor señalado líneas arriba.

Así las cosas, a pesar que reconoce la existencia de una obligación y el compromiso de satisfacerla, no se determina con exactitud el año en la cual se ha de cancelar, ya que en el título base de recaudo ejecutivo sólo se señaló el día y el mes.

Ante esa omisión, no puede desprenderse la fecha de exigibilidad de la obligación, siendo uno de los presupuestos necesarios para que el documento pueda pedirse su satisfacción por esta vía, razón por la cual se negará la orden de apremio.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo promovido por LUIS ALBERTO REYES SARMIENTO contra JAVIER ANTONIO MANJARRES MEDINA de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez